

Corpoguajira

Re - 01697

RESOLUCIÓN N° DE 2015

(14 SEP 2015)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

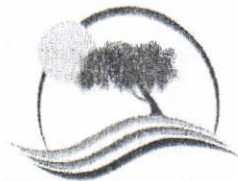
La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que se recibió denuncia interpuesta por el Señor JOSE PUSHAINA EPIAYU, remitida por correo electrónico por el Director General de CORPOGUAJIRA el día 20 de marzo de 2015, radicada en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 26 de marzo de 2015, con Radicado No. 159, en la que se pone en conocimiento la presunta perforación irregular de pozos profundos y tala de árboles en la finca Puerto Rico, de propiedad de Omar Torres, ubicada en vereda Pondores en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 293 del 26 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la denuncia y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de marzo de 2015, bajo las indicaciones de quien se identificó como Alexander Escorcía, administrador de la finca Puerto Rico, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.206 del 30 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:



(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud de Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 293 de 2015 se realizó visita de inspección, en la finca Puerto Rico, corregimiento de Conejo, municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Al sitio se llega por la carretera que conduce del municipio de Fonseca al corregimiento de Conejo por la entrada al sector de Pondores, sobre la margen izquierda en la dirección Fonseca - Conejo (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

La visita fue atendida por el Señor ALEXANDER ESCORCIA, Administrador de la finca Puerto Rico.

OBSERVACIONES:

- Se observó que en el sitio se realizaron trabajos de perforación de pozo profundo.
- Residuos de lodo y material sobrante de la excavación.
- En el sitio se evidenció excavaciones aledañas a la excavación donde se depositó agua y lodos producto de la perforación.
- Se observaron poste de madera que sirven de tapa para la perforación realizada.
También se observó un equipo de bombeo sin funcionar en el momento de la visita

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que se realiza una perforación exploratoria de agua subterránea.
2. Que hay elementos en el sitio que demuestran que la perforación se trabajó recientemente.
3. No se observa tala de árboles en el sitio, solo retiro de maleza y pasto seco.
4. En el momento de la visita el equipo de perforación no estaba en el sitio.
5. La perforación tiene una profundidad de 23 metros según lo manifestado por el acompañante.
6. La perforación se realiza en el predio Puerto Rico, mediante un programa de la gobernación de La Guajira, para productores ovino - caprino, según lo manifestado por el señor ALEXANDER ESCORCIA, acompañante a la visita.

(...)

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente AMONESTACION ESCRITA, a la señora, FELICIA CARRILLO DE TORRES, en razón al inicio de la exploración que trata la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora FELICIA CARRILLO DE TORRES, para que de manera inmediata suspenda los trabajos iniciados en el predio "Puerto Rico", hasta tanto no gestione ante CORPOGUAJIRA, territorial Sur ubicada a la salida de Barrancas, los permisos de exploración y prospección de aguas subterránea.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la señora, FELICIA CARRILLO DE TORRES.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.


ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los



14 SEP 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Sandra Acosta González - Profesional Especializado
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz - Director Territorial

